



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3203-SPA-1902 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Aldaco número 8, interior 212, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en Aldaco número 8, interior 212, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz,

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 55 07 80 exts. 12011/12400



alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; por lo que se desprende que personal de esta Procuraduría se constituyó en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, en la que no fue posible constatar la existencia de un canino al interior del inmueble, toda vez que no había ninguna persona para que atendiera la diligencia.

En seguimiento a la denuncia, la propietaria compareció en las instalaciones de esta Procuraduría en la que manifestó que (...) *cuento con un canino de nombre "COFFE", macho de 6 meses de edad el cual cuenta con todo lo señalado en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, por lo que me encuentro en la mejor disposición de que personal de esta Procuraduría se presenten en mi domicilio con la finalidad de ver las condiciones en la que se encuentra mi canino, el día miércoles 25 de octubre del presente año, después de las 18:00 horas, previa llamada telefónica (...).*

Por lo anterior se realizó una segunda visita en la fecha acordada en la comparecencia en la que permitió el acceso al inmueble, constatándose la presencia de un ejemplar canino de raza criolla de pelaje color café con blanco, de aproximadamente 6 meses de edad, el cual responde al nombre de "COFFE", al ser observados por personal de esta Procuraduría, se detecta que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa su cintura detrás de la costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Es de señalar que se advirtieron dos recipientes, el primero contenía agua limpia y el segundo croquetas y a decir del visitado se le proporciona dos veces al día.

El lugar de alojamiento es en una casa para perro el cual se encuentra en la zotihuela del departamento, el cual le permite protegerse adecuadamente de la intemperie; dicho lugar se observó aseado. Cabe señalar que el ejemplar canino cuenta con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla, toda vez que tiene libre acceso a todo el inmueble.

En cuanto a su comportamiento, se observa que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permite el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes en el ejemplar canino, asimismo el visitado exhibió la cartilla de vacunación vigente; no obstante se exhortó al responsable del mismo, a brindarle la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y



potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso puedan requerir.

Posteriormente el 23 de octubre del presente año, se tuvo comunicación con la persona denunciante, con la finalidad de informarle sobre el avance de la denuncia, en este acto refirió que no continuaría con el procedimiento, toda vez que el canino motivo de la denuncia se encontraba en buenas condiciones, siendo esto corroborado mediante correo electrónico.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un canino localizado en calle Aldaco número 8, interior 212, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, esta Procuraduría constató la existencia de un perro de raza criolla, de pelaje color café con blanco, que responde al nombre de "COFFE", el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - a) *Alimento suficiente de acuerdo a su talla.*
 - b) *Agua limpia para beber de manera permanente.*
 - c) *Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.*
 - d) *Cuenta con una condición corporal adecuada.*
 - e) *Presenta un comportamiento sociable y responsivo.*
 - f) *Cuenta con el documento que acredite que el animal se encuentra vacunado de acuerdo a su edad y recibe la atención médico veterinaria correspondiente.*
- Derivado de la comunicación vía telefónica con la persona denunciante, refirió que el animal de compañía se encontraba en buenas condiciones, por lo que era su deseo dar por concluida la denuncia, dicho que fue corroborado mediante correo electrónico y material fotográfico.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-3203-SPA-1902

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6592 -2017

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YB/UBPN/drg

